

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MANUEL FERNÁNDEZ
RIVERA Y OTROS

Apelante

v.

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO

Apelados

KLAN201501692

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K DP2013-1321

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Torres¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

En el presente caso se cuestiona una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que desestimó por prescripción una acción de impericia médica en cuanto al Dr. Felipe Arias Quiñones, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ellos, así como de su compañía aseguradora Triple S Propiedad. Tras denegarse una moción de reconsideración, los mencionados demandantes -los esposos Manuel Fernández Rivera y Evelyn Guerrero-, aquí apelantes, comparecieron ante este foro en busca de la revocación de dicha sentencia parcial.

Para evaluar lo cuestionado es menester resaltar las fechas de los acontecimientos. Veamos los antecedentes procesales del caso.

I.

El 19 de julio de 2012 los apelantes presentaron una demanda de impericia médica contra el Hospital Auxilio Mutuo,

¹ El Juez Waldemar Rivera Torres sustituye a la Jueza Monsita Rivera Marchand, según Orden Administrativa Núm. TA-2015-228.

varios médicos con sus nombres y sus respectivas sociedades de gananciales. Se incluyó además como demandado a una persona con nombre ficticio. Los apelados no fueron incluidos como parte demandada en esa demanda.

En síntesis, se reclamó en la demanda una indemnización por la presunta negligencia de los médicos demandados y del Hospital Auxilio Mutuo, al no diagnosticar correctamente un dolor abdominal que llevó al señor Fernández a buscar atención médica. Se adujo que el internista, Dr. Boeras Pupo, diagnosticó una colitis provocada por divertículos y procedió a hospitalizar al señor Fernández. Durante su hospitalización del 29 de julio al 8 de agosto de 2011 el paciente fue atendido para la condición diagnosticada y luego fue dado de alta. Ya en el hogar se alegó que por razón de que persistían los dolores del señor Fernández, los apelantes regresaron al Hospital Auxilio Mutuo, pero luego decidieron trasladar al señor Fernández a un hospital en Virginia. Así las cosas el 13 de agosto de 2011, el señor Fernández fue diagnosticado con un apéndice perforado, por lo que fue operado en Virginia el 14 de agosto de 2011.

El 2 de noviembre de 2012 la parte apelante presentó un aviso de desistimiento sin perjuicio de su acción. Al año siguiente, el 4 de noviembre de 2013, los apelantes presentaron una nueva demanda por los mismos hechos contra los mismos demandados. No se incluyó como demandado a los apelados. No fue hasta el 5 de septiembre de 2014 que por primera vez se incluyó como codemandado al Dr. Dr. Felipe Arias Quiñones (su esposa y sociedad legal de gananciales), a quien se le imputó una presunta lectura negligente de los estudios radiográficos que se le tomaron al paciente durante su hospitalización en el Auxilio Mutuo en el periodo del 29 de julio al 8 de agosto de 2011. Posteriormente se

presentó otra demanda enmendada para incluir a la aseguradora del Dr. Arias.

Bajo el fundamento de que la acción estaba prescrita, los apelados presentaron una moción dispositiva la cual fue concedida por el foro apelado tras evaluar sus méritos y los de la moción en oposición. La oposición se basó en que la demanda enmendada para incluir a los apelados se presentó dentro del término de un año desde que se tuvo conocimiento de la intervención negligente del Dr. Arias, lo cual indicó ocurrió *al recibir un informe pericial fechado a marzo de 2014*. Por tanto sostuvieron que aplicaba la teoría cognoscitiva del daño, no habiendo ellos podido identificar al Dr. Arias hasta recibido el informe pericial. Por estar inconformes con la sentencia parcial emitida por el foro primario recurrieron los demandantes apelantes ante nosotros.

II.

A. *La teoría cognoscitiva del daño y la prescripción*

Con el propósito esencial de promover la estabilidad social y económica de las relaciones bilaterales, nuestro ordenamiento jurídico ha instituido disposiciones legales que regulan la figura de la prescripción (Arts. 1830 al 1839 del Código Civil de Puerto Rico 31 LPRA secs. 5241-5250) y las formas de interrumpirla (Arts. 1873 al 1875 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5302-5305). En lo relativo a la figura de la prescripción, el Código Civil de Puerto Rico dispone dos clases: la adquisitiva y la extintiva. Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5421. La prescripción adquisitiva permite la adquisición de derechos reales por el pasar del tiempo; por el contrario, mediante la prescripción extintiva se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. *Íd.* El requisito medular para que la prescripción surta su efecto, es pues, el decurso del término provisto por la ley. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec.

5291. Así, el Código Civil dispone de varios términos para la prescripción adquisitiva y extintiva.

Con respecto a la prescripción extintiva, el plazo o término provisto por la ley para el ejercicio de un derecho o acción juega un rol esencial en instrumentar el interés del estado en la solución rápida de las controversias. Por esto, el plazo dispuesto está predicado en el objetivo de (1) proteger al deudor de reclamaciones tan remotas que lo posicionen en un estado de indefensión y (2) estimular el pronto reclamo de las obligaciones legales y procurar por tanto, la tranquilidad del obligado contra la pendencia indefinida de una acción legal en su contra. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588-589 (1990). Como corolario de lo anterior, se ha indicado que la prescripción extintiva es una institución que descansa “en el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos” para con ello, evitar litigios de difícil adjudicación por su antigüedad. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 751 (1992). Así es que “la prescripción extintiva está basada en una presunción ‘*iuris tantum*’ de abandono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación”. *Íd.*, pág. 752.

En los casos en que se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción constituya un impedimento, es de un año. Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. De esta forma, la prescripción extintiva le permite al deudor negarse a cumplir su obligación extracontractual cuando la reclamación en su contra ha permanecido inerte durante el plazo de un año. *Este plazo se contará desde que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño y quién se lo causó. Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994). No obstante, el titular del derecho

puede extender el mencionado plazo de un año si dentro de ese término lleva a cabo una acción afirmativa dirigida a interrumpirlo. El resultado será que el plazo prescriptivo comenzará a contarse de nuevo a partir del acto interruptor, prolongando así la vida del derecho o acción que se pretende ejercitar. *Cintrón v. E.L.A.*, *supra*, pág. 592.

Es preciso señalar que dicho término prescriptivo de un año no comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos. *El referido plazo comienza a partir del momento en que puede instarse la acción, por conocerse desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó.* Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004). Por tanto, al amparo de esta teoría, para ejercer efectivamente el derecho a reclamar el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), citando a *COSSEC et al. v. González López*, 179 DPR 793 (2010). Véase además, *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 274 (1984). Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “*si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción*”. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*.

B. Efecto del desistimiento en una acción civil

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte, mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. III, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 1138. En otras palabras, por medio del desistimiento la parte abandona la causa de acción que reclamó. A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 39.1) regula lo relativo a las diferentes formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. Dicha Regla lee como sigue:

Regla 39.1 Desistimiento

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.*

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Énfasis suplido).

En esencia, la citada Regla establece dos tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal,

mientras que el inciso (b) trata el desistimiento que requiere la autorización del Tribunal.

El derecho a desistir bajo el inciso (a)(1) es uno absoluto que no requiere que se presente una moción al respecto, sino que basta con la presentación de un aviso por escrito para que la intención de desistir de su causa de acción sea efectiva. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1139. Sin embargo, para que una parte pueda desistir del pleito al amparo del inciso (a)(1) es necesario que presente el aviso antes de que la parte contraria presente la contestación a la demanda o una solicitud de sentencia sumaria. De esta forma se pretende limitar el derecho absoluto del demandante a desistir de su acción en etapas tempranas del procedimiento. *Íd.*

Nuestro más alto foro ha expresado que la mera presentación del aviso de desistimiento, con anterioridad a que la parte contraria notifique alegación responsiva o moción de sentencia sumaria, es una manifestación irrefutable de su voluntad de desistir de la acción iniciada que interrumpió el término prescriptivo. Dicha manifestación causa la terminación inmediata del litigio, puesto que no admite oposición de la parte adversa ni requiere que el Tribunal la apruebe para surtir efecto. García Aponte et al. v. ELA et al., supra, pág. 145. Cuando el desistimiento se produce mediante el procedimiento contemplado en el inciso (a) de la Regla 39.1, supra, el término prescriptivo de la acción comienza nuevamente en la fecha de la presentación del aviso del desistimiento, por lo que, para efectos de prescripción es impertinente la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 100. Dicho de otro modo, el desistimiento surte efectos y por tanto, da comienzo al nuevo término prescriptivo desde la fecha en

que se presenta en el tribunal el aviso de desistimiento. *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, *supra*, pág. 145.

Respecto al inciso (a)(2) de la citada Regla 39.1, *supra*, este trata sobre el desistimiento por estipulación de todas las partes en el pleito. Lo anterior procede cuando el demandante decide desistir de su acción luego de que las partes demandadas comparecieron al pleito. En estas situaciones, el derecho de desistir del demandante no es absoluto y solamente podrá hacerlo bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento decretado por el tribunal. Este mecanismo se utiliza en situaciones en las que la parte demandada contestó la demanda o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito. El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito tampoco es absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la precitada Regla 39.1, *supra*, está sometido a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá decretar el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes como, por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio o que se condicione al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6 v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

Finalmente, es importante señalar que, distinto a lo que ocurre cuando la parte desiste al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, en los casos en que se desiste por orden del tribunal, es decir, bajo el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, el nuevo término prescriptivo de la acción comienza a partir de la resolución

del tribunal autorizando el desistimiento. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 100.

C. *Normas de prescripción cuando existen cocausantes de un daño extracontractual*

En materia de daños y perjuicios, por décadas el Tribunal Supremo ha sostenido que cuando un daño es ocasionado por varias personas, éstas responderán solidariamente ante el agraviado. Esto es, al tratarse de responsabilidad de varios demandados, la tendencia de los tribunales ha sido declararla como una *in solidum*. *Cruz et al. v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922); *Cubano v. Jiménez et al.*, 32 DPR 167, 170 (1923). Sin embargo, la norma antes expuesta fue desplazada en el año 2012 en *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. Según expresó el Tribunal Supremo en dicho caso, la norma prevaleciente hasta entonces tenía el resultado de socavar la institución de la prescripción, pues una parte tenía el derecho eterno de reclamarle a otra por daños y perjuicios. De igual modo indicó que dicha norma tenía el efecto de premiar la inercia en la vindicación de un derecho, contrario al propósito que persigue la figura de la prescripción. *Íd.*, pág. 388. Otra situación problemática causada por la norma establecida en *Arroyo v. Hosp. La Concepción, supra*, era que el término prescriptivo limitado a un año que dispone el Artículo 1802, *supra*, responde a la ausencia de una relación contractual previa entre el demandante y el demandado. Es decir, la obligación por causar daño extracontractual no surge del acuerdo entre las partes, por lo que no hay oportunidad alguna de negociar los términos de la obligación ni de consentir libremente, contrario a la relación contractual. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 388. Por tales razones, el Tribunal Supremo resolvió:

... [a]doptamos en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Conforme a ésta, el perjudicado podrá

recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. *Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.* Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 de nuestro Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389.

Cabe señalar que la nueva norma adoptada en *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, es una de carácter prospectivo. Debido a que la referida opinión se emitió el 13 de agosto de 2012, dicha fecha sirve como punto de partida para determinar la aplicabilidad de la norma ahora vigente en relación a los efectos *in solidum* del Artículo 1874 del Código Civil, *supra*, a las acciones incoadas al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Ello es así en particular cuando se trata de una acción de daños y perjuicios en la que se identifiquen *a varios causantes del daño*.

III.

No existe controversia sobre las fechas en que se dieron los acontecimientos.

El coapelante señor Fernández fue ingresado en el Hospital Auxilio Mutuo desde el 29 de julio al 8 de agosto de 2011. No obstante ello, este no presentó demanda en contra del radiólogo Dr. Arias, su esposa y su aseguradora hasta el año 2014, muy en exceso del término de un año de prescripción. Ante esto es menester examinar, en primer lugar, desde cuando los apelantes tuvieron, *o debieron tener*, conocimiento del daño y quien se los causó conforme la teoría cognoscitiva del daño que es la que rige en nuestra jurisdicción.

No hay duda que del daño se tuvo conocimiento a más tardar el 14 de agosto de 2011 cuando al señor Fernández lo

operaron en Virginia de una peritonitis. Ya desde ese momento razonablemente podría inferirse la probabilidad de un diagnóstico erróneo durante el tiempo de hospitalización en el Auxilio Mutuo. Sin embargo, a pesar de que la primera demanda la presentó dentro del término de un año de esa hospitalización y que incluyó en ella a 3 médicos con nombres y apellidos, así como al Hospital Auxilio Mutuo, no incluyó como demandado al radiólogo, Dr. Arias. Para presentar la demanda los demandantes tuvieron, o *debieron haber tenido*, copia de los records médicos de donde surgen los nombres de todos los médicos que intervinieron con el paciente. De lo contrario, como bien se preguntó el Tribunal de Primera Instancia, ¿bajo qué fundamento tuvo conocimiento de la negligencia de los demás doctores, los cuales incluyó como demandados desde su primera demanda radicada el 19 de julio de 2012? El indicar que no fue hasta marzo de 2014, tras recibir un informe de un perito que identificó al Dr. Arias como co-causante del daño, denota una extrema falta de diligencia por identificar a las personas que pudieron haberle ocasionado el daño. Además debemos acentuar que el informe consta de apenas 2 páginas y solo menciona el nombre del Dr. Arias al final de la segunda página donde, de forma conclusoria, se le imputa negligencia sin siquiera explicar en qué consistió su intervención y sus actos negligentes. Como bien se estableció en el caso de *Padín v. Cía Fom. Ind.* 150 DPR 403 (2000), si el desconocimiento que impide ejercer la acción es la falta de diligencia del reclamante, no son aplicables las consideraciones liberales de la prescripción. Sostener lo contrario equivaldría a dejar en manos de un reclamante el momento en que comienza un término prescriptivo. Así también se pronunció el Tribunal Supremo en el caso de *Vera Morales v. Bravo Colón*, *supra*, a los efectos de que el término de prescripción en casos de falta de diligencia se computa desde el

momento en que la parte reclamante debió saberlo luego de una investigación razonable. Los apelantes debieron ser diligentes para identificar al doctor Arias al igual que identificaron a los otros médicos. Esperar más de 3 años luego de los hechos para incluir al doctor Arias no encuentra justificación en este caso.

La inercia que pretende castigar la prescripción está presente en este caso. La parte demandante presentó su primera demanda el 19 de julio de 2012, con la cual interrumpieron el término de prescripción. Ello acorde con el art. 1873 del CC que advierte que el ejercicio ante los tribunales tiene efecto interruptor. De esta demanda los apelantes presentaron un aviso de desistimiento sin perjuicio el 2 de noviembre siguiente. En esa fecha comenzó un nuevo término de 1 año para presentar nuevamente la acción, pues cuando se desiste voluntariamente por el demandante el término comienza con la presentación del aviso y no desde que sobre ella actúa el Tribunal.

Posteriormente, la parte apelante presentó otro pleito en el cual tampoco incluyó al Dr. Arias como demandado. *No fue hasta el 5 de septiembre de 2014, transcurridos más de 3 años desde los hechos,* que se incluyeron como demandados por primera vez a los apelados. Ya para esta fecha se había decidido el caso de *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo, supra,* que revocó la hasta entonces vigente doctrina de *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra,* en cuanto al efecto de la interrupción de la prescripción en relación a cocausantes de un daño. Como ya advertimos, en *Fraguada* el Tribunal Supremo indicó que el art. 1874 del Código Civil, 31 LPRA 5304 que dispone que la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica en las obligaciones solidarias a todos los acreedores y deudores no es de aplicación a los casos de daños y perjuicios del art. 1802 del Código Civil, *supra.* En consecuencia para poder reclamar indemnización de un daño

extracontractual contra cocausantes de un daño es necesario, dentro del año de prescripción, interrumpir de forma separada contra cada uno, el término mediante alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico².

En el presente caso los apelantes nunca interrumpieron el término de prescripción en cuanto al Dr. Arias, al haberlo acumulado como demandado por primera vez a más de 3 años de los hechos, al igual que a su esposa, sociedad legal de gananciales y a su aseguradora. Ello claramente milita en contra del ejercicio rápido de acciones y el objetivo de la prescripción de promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones humanas, así como evitar las sorpresas que generan la presentación de reclamaciones remotas donde el transcurso del tiempo impide una defensa adecuada. Como bien se recogió en el caso de *Fraguada, supra*, citando otra jurisprudencia: Lo que busca esta figura es "...que las reclamaciones válidas se accionan inmediatamente y no se abandonan." Cuando ya ha transcurrido el tiempo dispuesto sin reclamo se "origina una presunción legal de abandono."

En conclusión, los apelantes pudieron saber dentro de un término razonable y luego de hacer un mínimo de diligencias, las personas que podían serle responsables por los daños reclamados, presuntamente surgidos como consecuencia de un diagnóstico incorrecto durante la hospitalización en el Hospital Auxilio Mutuo en el año 2011. No habiendo accionado contra los apelados ni interrumpido el periodo prescriptivo dentro del término de un año de prescripción, procedía la desestimación decretada. En consecuencia procede confirmar la sentencia parcial dictada por el foro apelado.

² Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA 5303

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Torres disiente con voto escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

MANUEL FERNANDEZ
RIVERA, su esposa EVELYN
GUERRERO RODRIGUEZ;
la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por ambos

Apelantes

v.

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE PR,
INC.; EM PHYSICIANS OF
PUERTO RICO, PSC; DR.
LUIS C. BOERAS PUPO, su
esposa, SUTANA, y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por ambos; DR. SAMUEL
MORELL su esposa
FULANA; y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por ambos; **DR.
FELIPE ARIAS QUIÑONES
y su esposa MENGANA y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por ambos; Compañía
Aseguradora Triple-S
Propiedad como
asegurador del Dr. Felipe
Arias Quiñones;** Sindicato
de Aseguradores para la
Suscripción Conjunta de
Seguros de Responsabilidad
Profesional Médico-
Hospitalaria en adelante
SIMED, como asegurador
del Dr. Luis C. Boeras Pupo
y Dr. Samuel Morell;
COMPAÑIAS Y/O
SOCIEDADES A, B, C;
JOHN DOE; JANE DOE; Y
COMPAÑIAS
ASEGURADORAS A, B y C

Apelados

KLAN201501692

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
San Juan

Civil. Núm.:
K DP2013-1321

Sobre:
Mala Práctica de la
Medicina, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Torres.¹

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Rivera Marchand. (Orden Administrativa TA-2015-228).

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Respetuosamente disiento de la Sentencia emitida por la mayoría en el caso de epígrafe porque considero que, por tratarse de una sentencia dictada sumariamente, la misma debió contener determinaciones de hechos en las cuales claramente se indicara en qué consistió la falta de diligencia de los apelantes. Nuestro más alto foro reiteró en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, que el nuevo esquema de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36, hace énfasis al carácter mandatorio de realizar la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075.²

En esencia los dos errores señalados por los apelantes indican que erró el TPI al desestimar la demanda instada contra el Dr. Arias Quiñones, su esposa, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y su aseguradora; a pesar de que éstos advinieron en conocimiento de su responsabilidad mediante el informe pericial realizado el 26 de marzo de 2014.

La mayoría de los jueces que componen este panel concluyen que el haber identificado al Dr. Arias Quiñones mediante dicho informe pericial "denota una extrema falta de diligencia por identificar a las personas que pudieron haberle ocasionado el daño". Razonó la mayoría que "esperar más de 3 años luego de los hechos para incluir al Dr. Arias Quiñones no encuentra justificación en este caso". Respetuosamente entiendo que esa falta de diligencia y/ justificación no surge de la Sentencia recurrida por

² Citado en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

lo que son hechos materiales que están en controversia, y para los cuales se debió realizar una vista evidenciaria. Veamos.

I.

En la Sentencia Parcial de la cual se recurre el TPI resolvió que la parte apelante conoció del daño sufrido en el mes de agosto de 2011 y que de “[u]n examen por la parte demandante del récord médico, gestión esencial en este tipo de caso, hubiese reflejado la intervención del Dr. Arias Quiñones desde los inicios de la reclamación”.³ En el Anejo 11 del alegato presentado por la parte apelante se incluyó copia de la moción de sentencia sumaria presentada por el Dr. Arias Quiñones y en la misma no se hace referencia al récord médico del Hospital Auxilio Mutuo, ni mucho menos a la fecha en que se obtuvo el mismo.

Por lo tanto, luego de examinados los alegatos así como los anejos presentados, concluyo que la Magistrado hizo inferencia sin fundamentar sobre el hecho de que la identidad del Dr. Arias Quiñones surgía del récord médico. En sus determinaciones de hechos tampoco consignó que el Dr. Arias Quiñones era el radiólogo al momento de los alegados daños. Tampoco surge de las determinaciones de hechos la fecha en que los apelantes solicitaron la copia del referido expediente médico, a los fines de poder determinar si éstos ejercieron o no la diligencia de un hombre razonable y prudente. Por ello reitero que existe controversia en cuanto al hecho de las diligencias realizadas, si alguna, por los apelantes. Tampoco surge de la Sentencia Parcial las razones o los fundamentos por los cuales el informe pericial de la parte apelada se obtuvo el 26 de marzo de 2014.⁴

De otra parte, en el presente caso no podemos pasar por alto lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR

³ Véase, Anejo 1 del alegato de la parte apelante.

⁴ Incluso el TPI en la Sentencia Parcial no consignó como hecho no controvertido que el informe pericial se obtuvo en la fecha alegada.

308 (2004) en que se dispuso los elementos que deben considerar los tribunales de instancia para determinar, conforme a la prueba ante su consideración, si un reclamante ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente para identificar lo más prontamente posible todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción; a saber, la existencia de un daño y quién se lo produjo.

En cuanto a la diligencia que debe ejercer un reclamante señala el Tratadista Manresa y Navarro que: “[p]or excepción, si el desconocimiento de que una determinada acción ha nacido puede estimarse como falta de posibilidad de su ejercicio, por ser ello de justicia si, en efecto, el accionante no conoció, a su tiempo, el evento que la origina, ello habrá de estimarse como un hecho impeditivo, pero no condicionante del ejercicio de la acción, y corresponderá la prueba de la ignorancia al que lo invoque, no en sí como elementos negativo, sino **acreditando los hechos positivos que obstaculizaron el conocimiento.**” J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, págs. 1224-1225. (Énfasis Nuestro).

Como señalaremos, en la sentencia dictada por la mayoría se concluye que el apelante faltó a su deber de diligencia en investigar oportunamente la verdadera identidad de los demandados. Por los fundamentos antes expuestos, no puedo estar de acuerdo con la mayoría al concluir que estos elementos surgen de meramente inferir que si el apelante conocía los nombres y apellidos de los médicos que demandó el 19 de julio de 2012, y que de igual manera debió conocer el nombre y responsabilidad del apelado. Tal conclusión parece deducirse de un simple ejercicio aritmético de la fecha de los hechos comparada con la radicación de la demanda y luego, con la demanda enmendada. Reiteramos que no surge del expediente documentos en los que pueda apoyarse tal conclusión.

Las partes deben tener la oportunidad de presentar prueba en una vista evidenciaria sobre el conocimiento, las diligencias y la oportunidad real de conocer la verdadera identidad de quienes le serían responsables y el momento en que esto ocurre. No es un asunto apropiado para ser dilucidado en una sentencia sumaria.⁵

El TPI al evaluar la petición de sentencia sumaria, toma como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos. En la resolución de un pleito, un tribunal no debe permitir que prevalezcan consideraciones técnicas en detrimento de la justicia sustancial. *Srio. del Trabajo v. Mayagüez O.M. Club*, 105 DPR 279 (1976); *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365 (1973).

La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor, no en su contra. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

II.

Otro asunto que entiendo importante al momento de resolver el planteamiento de prescripción consiste en que surge de la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada ante el TPI (y de su alegato ante este foro), que el apelante tenía hasta el 2 de noviembre de 2013 para incluir e identificar correctamente al Dr. Arias Quiñones como parte demandada y/o interrumpir nuevamente el término prescriptivo. Entiende la parte apelada que en la primera demanda instada el 19 de julio de 2012 no se incluyó al Dr. Arias Quiñones, pero sí se le denominó con nombre ficticio.

A esos efectos, el TPI señaló como un hecho no controvertido que la primera reclamación se instó el 19 de julio de 2012 bajo el

⁵ Véase, *Ortiz Colón v. UPR*, KLAN200300926.

número civil KDP-2012-0870 de la Sala 808 del Tribunal Superior de San Juan, así fue consignado en la determinación de hechos número cinco (5).⁶ Sin embargo, la Magistrada no consignó en sus determinaciones de hechos que efectivamente el Dr. Arias Quiñones se identificó como un demandado de nombre desconocido para así accionar los mecanismos de la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, y su jurisprudencia interpretativa.

En el presente caso es importante distinguir entre lo que constituye el demandado de nombre desconocido y el demandado desconocido. Sus efectos en términos de interrupción del término prescriptivo son distintos.⁷ Nótese que en el caso número KDP-2012-0870 el aviso de desistimiento se presentó el 2 de noviembre de 2012 y la segunda demanda se presentó el 4 de noviembre de 2013.⁸ En consecuencia, la segunda demanda se presentó en tiempo.

III.

En el caso que nos ocupa, resultaba improcedente que se desestimara sumariamente la causa de acción contra el Dr. Arias Quiñones como fue solicitada por éste porque aún existen unas cuestiones materiales a ser adjudicadas. La procedencia de la desestimación de la acción en su contra por razón de prescripción, aun no es del todo clara y evidente.

En relación a las determinaciones de hechos consignadas por el TPI ciertamente son hechos incontrovertidos; sin embargo, éstos no son suficientes para resolver la controversia que tuvo ante sí dicho tribunal.

⁶ Véase, determinación de hechos número (5) del TPI, antes citada.

⁷ Véase, la relación entre las Reglas 15.4 y la Regla 13.3 de las Reglas de Procedimiento Civil discutido por la Jueza Asociada Naveira de Roldón en su opinión disidente en *Martínez v. ELA*, 132 DPR 200, 222-23 (1992)

⁸ Durante ese año, el 2 de noviembre era sábado, por lo que se prorrogó el término al próximo día laborable, o sea, el 4 de noviembre.

La adecuada determinación de este asunto requiere la celebración de una vista evidenciaria. La desestimación de una causa de acción priva a un ciudadano de la función judicial de adjudicación la cual forma parte de nuestra estructura constitucional; al privarlo de su "día en corte", se le niega la oportunidad de hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar justicia. *Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda*, 85 DPR 823 (1962). Por lo antes expuesto revocaría la sentencia recurrida del TPI.

Waldemar Rivera Torres
Juez de Apelaciones